

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Marco Fidel Suarez Ávila
Radicado	05001 40 03 028 2021-00019 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

La sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de MARCO FIDEL SUAREZ ÁVILA.

El Despacho el 15 de enero de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito No. 2 establecía:

“Se allega documento denominado “poder especial”, en el cual se inicia SUSTITUYENDO el poder, pero luego se termina CONFIRIENDO uno. Es decir, se confunden las dos figuras cuyos efectos y responsabilidades son muy diferentes. Por lo tanto, allegará documento idóneo para la representación de la parte actora y/o actuación dentro del proceso.”

El apoderado accionante presenta un poder en los mismos términos que el inicialmente anexado con la demanda, con la diferencia de que la poderdante le realizó diligencia de reconocimiento ante Notaría.

Ahora bien, en el Certificado de Existencia y Representación de Alpha Capital S.A.S. se inscribió el siguiente poder:

“Que por Documento Privado No. sin num del Representante Legal del 28 de julio de 2020, inscrito el 3 de Agosto de 2020 bajo el No. 00043753 del libro V, Daniel Mauricio Alarcón Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.207, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a la doctora Lizeth Natalia Sandoval Torres, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.573.564 y Tarjeta Profesional número 267.697 del C.S.J, para que represente legalmente a ALPHA CAPITAL S.A.S., ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier otra entidad del poder público o privado en las actuaciones y diligencias judiciales y extrajudiciales a las que deba comparecer la compañía, así como para transigir, y conciliar los derechos litigiosos que puedan derivarse de tales procedimientos judiciales y extrajudiciales. En virtud de este poder el apoderado podrá realizar todas las gestiones necesarias y accesorias para el cumplimiento de su mandato, así mismo queda facultado para rendir interrogatorio de parte, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, retirar, terminar, conciliar y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. El presente poder estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por ALPHA CAPITAL S.A.S. y se cancele la inscripción del mismo en el Registro Mercantil, o no se den las causales que la Ley establece para su terminación.”

Con base en lo anterior, se presenta para esta demanda el poder al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR.

Ahora bien, el artículo 74 del C.G.P. establece 2 tipos de poderes: el poder especial y el poder general. La explicación es que el primero puede ser para uno o varios PROCESOS y, además, los ASUNTOS deben estar determinados y claramente identificados. El hecho de que un poder sea para varios procesos, no lo exime de contener sus varios asuntos particularizados.

El primer tópico (procesos) se refiere a acciones legalmente establecidas—servidumbres, pertenencias, restituciones, ejecutivos, etc. -, es decir, la naturaleza de la actuación, mientras que el segundo(asunto), es

el caso o problemática que ha de someterse al examen de la jurisdicción a través de uno de tales procesos.

Por lo tanto, la especificidad y la limitación del asunto es lo que diferencia al poder especial del general. Así pues, que un asunto no se confunda con otro, se refiere a la específica materia objeto de decisión.

En el presente caso, le fue otorgado a la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL un “poder especial” en el que se le dan amplias facultades de representación, pero los ASUNTOS o PLEITOS no están especificados. Podría intervenir en indeterminados, eventuales y múltiples procedimientos, lo que lo convertiría más en un poder general. Ahora, si lo que se pretendía era que abogada pudiera a su vez otorgar poder a otros abogados, así debió quedar claramente expresado, y en qué casos sería ello procedente.

La falta de precisión al respecto se denota en el “poder especial” otorgado al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR, ya que, por un lado, el documento se cataloga precisamente PODER ESPECIAL, pero en la narración subsiguiente se confunde la actuación con la figura de la sustitución de poder:

“SUSTITUYO el poder a mi conferido (...) para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite, y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO(...) Mi apoderado queda facultado (...) Sírvasse señor Juez, reconocer personería a mi Apoderado”.

Sustituir es cambiar o remplazar dentro de la actuación, delegar las funciones encomendadas; el otorgamiento de poder supone necesariamente la existencia de un previo contrato de mandato, por ser una consecuencia del mismo.

Las facultades del artículo 77 del C.G.P. se utilizarán siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor calidad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado (Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016, pág. 418).

En aras de ahondar en argumentos, el Doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Código General del Proceso -comentado(2017) ilustra todo lo dicho de la siguiente manera:

“Por ejemplo, si el poder es para promover proceso de declaración de pertenencia sobre un inmueble, es necesario indicar en el poder los datos del inmueble que permitan identificarlo, por ejemplo su nomenclatura, o los linderos, o el número de matrícula inmobiliaria, de tal manera que no se confunda con otro predio”.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

En consecuencia, al no haberse acompañado el poder en debida forma como anexo ordenado por la ley, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f07eddad7c0714a107b6e647a95a13669847d03695d64bf06c69b860bf1c25b
Documento generado en 02/02/2021 10:32:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>